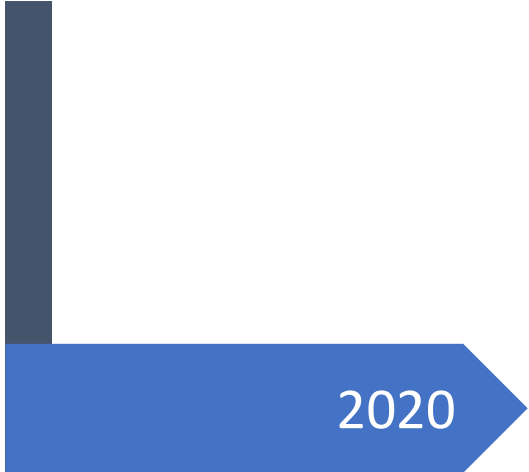
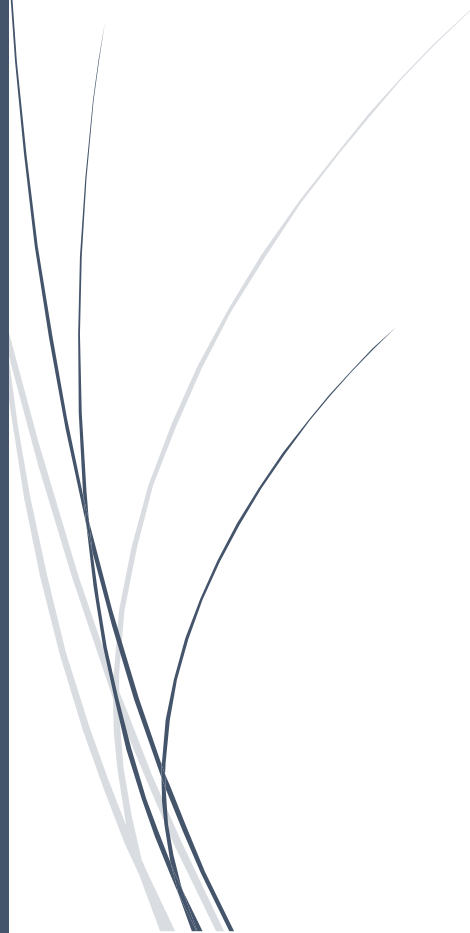


A dark blue vertical bar on the left side of the page. A blue arrow points to the right from the bar, containing the year 2020.

2020

ANÁLISIS DE LOS REGIMENES DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS BRUTOS A NIVEL NACIONAL

Several thin, curved, light blue lines that sweep upwards from the bottom left corner of the page.

Comisión de jóvenes CPCE CATAMARCA Y
CPCE SANTA FE – CAMARA II



INDICE

INTRODUCCION	2
OBJETIVOS	2
ANTECEDENTES	2
DESARROLLO	4
✓ Regímenes de Retención y Percepción: Comparación Normativa	4
✓ Incorporación masiva de Agentes de Percepción y Retención	8
✓ Alícuotas y Bases	11
✓ Tratamiento a Contribuyentes no Inscriptos	13
✓ Saldo a Favor Continuo	14
CONCLUSIÓN Y PROPUESTAS	18
✓ Incorporación masiva de Agentes de Percepción y Retención	18
✓ Tratamiento de contribuyentes no inscriptos	18
✓ Saldo a favor continuo	19
✓ Otras propuestas	19
BIBLIOGRAFIA	19



INTRODUCCION

En el presente trabajo nos proponemos desarrollar un análisis de los regímenes de Retención y Percepción del impuesto a los Ingresos Brutos existentes en nuestro País y las distorsiones ocasionadas por el abuso de los Fiscos Provinciales.

Analizar los regímenes de retención y percepción de Ingresos Brutos no es tarea sencilla. Todos los días en nuestra labor profesional nos encontramos con situaciones difíciles de resolver relacionados a este impuesto provincial.

Los fiscos de cada Provincia, en su afán de lograr el 100 % de recaudación hacen cada vez más complejo el sistema de tributación y cada vez más severos los castigos, en ciertos casos desmedidos y hasta incluso dejando de lado preceptos constitucionales a aquellos contribuyentes que no cumplen con lo que sus normas establecen.

OBJETIVOS

Los objetivos de este trabajo son:

- Estudiar las diferentes normas impositivas referidas a la forma de recaudación del impuesto a los Ingresos Brutos de las 23 Provincias Argentinas más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Establecer matrices de comparación fácilmente comprensibles.
- Detectar problemas interjurisdiccionales, como ser la doble retención/percepción o la retención/percepción agravada sobre los sujetos no inscriptos.
- Analizar cuáles son los regímenes más perjudiciales para los contribuyentes. Determinar la existencia o no de una excesiva carga administrativa por actuar como agente de recaudación, delegada de los fiscos a los contribuyentes.
Elaborar propuestas para poder establecer un régimen de recaudación justo, no excesivo, que respete las normas constitucionales y por sobre todo tenga como finalidad la recaudación anticipada del impuesto determinado, sin aumentar las arcas jurisdiccionales afectando sustancialmente la economía financiera del contribuyente.

ANTECEDENTES

En nuestro País, cuando un contribuyente del impuesto a los Ingresos Brutos realiza una actividad económica en más de una jurisdicción de forma simultánea, la distribución de la base imponible entre los fiscos que participan se rige por lo establecido en las normas del Convenio Multilateral entre las Provincias que intentan ejercer su poder de imperio para recaudar.



El origen del Convenio Multilateral tiene su antecedente principal en la aparición simultánea en prácticamente todas las jurisdicciones del impuesto a las actividades lucrativas, luego denominado impuesto a los ingresos brutos, a partir del año 1948. Inmediatamente de creado el tributo y determinado su hecho imponible en cada jurisdicción se presentan los problemas de doble imposición y los conflictos entre fiscos, y entre estos y los contribuyentes. Como respuesta a estos conflictos, se firma primero un pacto bilateral entre la provincia de Buenos Aires y la entonces municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en 1953, que ese mismo año se extendió a todas las jurisdicciones.

Para tener una definición más acabada de Convenio Multilateral recurrimos a los conceptos introducidos por el autor *Jarach* (1996):

“El Convenio Multilateral es un acuerdo celebrado entre jurisdicciones con poderes tributarios propios, que tiene por objeto armonizar o coordinar aspectos referidos a un gravamen que todos esos fiscos han sancionado, en razón que el principio de territorialidad es de difícil aplicación cuando los ingresos brutos se devengan como retribución de una actividad desarrollada sólo en parte en jurisdicción del sujeto activo, por lo que no pueden ser atribuidos entera y exclusivamente a la actividad producida en una sola jurisdicción. (P. 814) 1”.

Podemos decir que el Convenio Multilateral constituye un límite de gravabilidad plena por parte de las provincias; en este sentido *Althabe* (2013) agrega:

“Ninguna de las jurisdicciones puede válidamente gravar en forma plena actividades que sólo se desarrollan parcialmente en su jurisdicción, sin infringir derechos constitucionales de los contribuyentes, por lo que el Convenio representa una herramienta, un método razonable y discreto que dirime cuál es la parte de la materia imponible que corresponde a cada jurisdicción. (P. 14) 2”.

Las normas del Convenio no atribuyen jurisdicción, sino a la inversa, el convenio sólo es aplicable si hay concurrencia de facultades locales sobre la misma materia gravada” (M. Althabe y Alejandra P. Sanelli, 2013, p. 16).

Este concepto es clave en razón de los múltiples abusos en los que han incurrido las jurisdicciones, sobre todo en materia de agentes de percepción: Primero debe definirse la procedencia de la imposición local, y luego aplicar las reglas del Convenio.

Sin sustento territorial no hay base que dirimir a través de los postulados del Convenio, y por lo tanto, no hay tributo que recaudar en la fuente.

El problema se agrava en la práctica a través de las resoluciones de distintos fiscos, que han creado pautas de presunción de territorialidad, extendiendo la actividad de los contribuyentes más allá de lo que ya se había extendido en función de los gastos del mismo y según las previsiones del Convenio.

Actualmente conocemos pocos trabajos técnicos y/o de investigación vigente sobre la problemática que ocasionan los regímenes mencionados. Entre los que encontramos referidos al tema podemos mencionar el libro de José Alaniz “Impuestos sobre los Ingresos Brutos. Regímenes de retención y percepción de las 23 Provincias y CABA” (2016), la tesis de Eliana Natalia Soraire, colega de Formosa, “Abuso de Autonomías Provinciales sobre el Convenio Multilateral a través de regímenes de percepción y retención” (2016) y la publicación de Doctrina Tributaria Errepar de Karaben Raúl en diciembre 2014.

¹DinoJarach (1996), Finanzas Públicas y Derecho Tributario, AbeledoPerrot, Bs. As. p. 814.

² M. Althabe y Alejandra P. Sanelli (2013), El Convenio Multilateral, Ed. La Ley, Bs. As. p. 14

DESARROLLO

Para poder llevar a cabo el presente trabajo hemos investigado las Normativas Provinciales Vigentes y una encuesta a nivel Nacional por lo que solicitamos la colaboración de las Comisiones de Jóvenes Profesionales del País, la misma podrá ser visualizada en el Anexo I.

✓ Regímenes de Retención y Percepción: Comparación Normativa

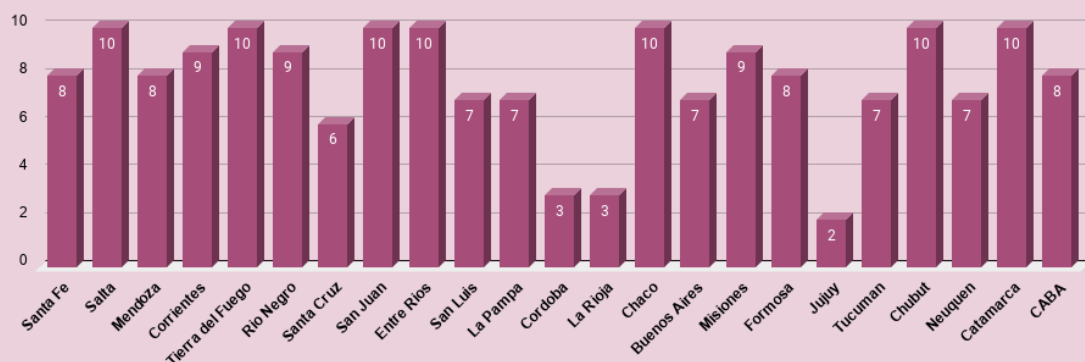


¿Quiénes actúan como agentes de recaudación en la provincia?	¿Se aplican multas por omisión/defraudación en la en la obligación de actuar como agente de recaudación? en qué consisten?		En términos generales, ¿cuál es la base imponible sobre la que se calculan las retenciones/percepciones?	Que tratamiento reciben los contribuyentes no inscriptos?	De una escala de 1 a 10, donde 10 es muy complicado, ¿que tan complicado es formalizar y presentar las DDJJs para retenciones y/o percepciones de Ingresos Brutos?	En una escala de 1 a 10, donde 10 es muy complicado, ¿que tan complicado es realizar el trámite de devolución/compensación de saldos a favor del impuesto a los Ingresos Brutos?	¿Que tiempo demora aproximadamente la provincia en resolver el trámite de devolución/compensación de saldos a favor?
	omisión	defraudación					
PROVINCIA							
BUENOS AIRES	Sujetos cuyos ingresos gravados, no gravados y exentos superiores a \$110.000.000 en el año anterior (de todas las actividades y jurisdicciones)	Multa entre el 20% y 150%	Multa graduable entre cincuenta por ciento (50%) y el trescientos por ciento (300%)	Sobre el monto a pagar, neto de IVA y otros impuestos como ITC, Impuestos Internos, entre otros.	Agente de percepción deberá percibir el impuesto aplicando la alícuota máxima establecida, la cual resultará aplicable con relación a los contribuyentes respecto de los cuales la Autoridad de Aplicación no hubiese informado alícuota alguna, en los casos en que el agente hubiese optado por el sistema opcional de consulta en lote. Agente de retención deberá retener el impuesto aplicando la alícuota del cuatro por ciento (4%) a los contribuyentes respecto de los cuales la Autoridad de Aplicación no hubiese informado alícuota alguna, en los casos en que el agente hubiese optado por el sistema opcional de consulta en lote.	8	Más de un año
CABA	Designados por la Administración mediante Resolución Fundada.	Entre el 50% y 200% Subsume al recargo.	Multa graduable entre el doscientos por ciento (200%) y el mil por ciento (1.000%) Si ingresa el importe menor que los 50 días: multa del 15% al 100%. La misma sanción será graduable del 10% al 200% cuando haya mediado el pago dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación tributaria.	Importe facturado neto de IVA y otros impuestos siempre que estos estén debidamente discriminados en la factura.	Percepción: aplicación de alícuota del 6% (seis por ciento)	6	Más de un año
CATAMARCA	Designados por la Administración mediante Resolución Fundada.	Multa de 3.000 Unidades Tributarias	Multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el quinientos por ciento (500%)	Contribuyentes locales: Monto neto de IVA y de las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados. Contribuyentes de Convenio Multilateral: sobre el 50% del total de cada pago.	Retención: sobre el 100% de los pagos efectuados y alícuota incrementada un 100%.	3	Más de un año
CHACO	Designados por la Administración mediante Resolución Fundada.	Multa \$1.500.000 por periodo	Multa \$1.500.000 por periodo	Importe facturado neto de IVA y otros impuestos siempre que estos estén debidamente discriminados en la factura.	Se le retiene sobre el 100% de los pagos efectuados y alícuota incrementada un 100%	4	Entre 6 meses y un año
CHUBUT	Designados por la Administración mediante Resolución Fundada.	Entre el 30% y el doscientos por ciento (200%)	Multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el quinientos por ciento (500%)	Importe facturado neto de IVA y otros impuestos, devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados, siempre que estos estén debidamente discriminados en la factura.	Percepción para contribuyentes de CM con cede de pago en Chubut o que habiendo adoptado otra sede adquiere bienes para ser transformados o vendidos en Chubut.	8	Más de un año

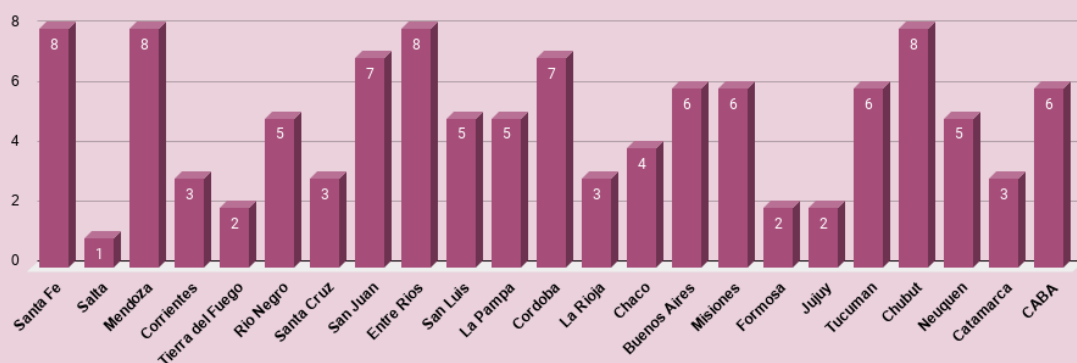
CORDOBA	Designados por la Administración Independientemente de su condición frente al impuesto	Multa entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%)	Multa entre 50% y el 600% y/o cláusula por diez (10) a treinta (30) días	Retención: 80% del monto total que se pague, incluido el impuesto al valor agregado, no pudiendo deducirse importe alguno por retenciones que en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales, pudieran corresponder. Percepción: monto total de la operación, excluido el impuesto al valor agregado -cuando este se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente- no pudiendo deducirse otro importe, con excepción de las bonificaciones propias de la operación, entendiendo por tales el descuento por pronto pago, por cantidades, etc	Se debiera retener una alícuota del 5% o percibir una alícuota del 6%	7	3	Entre una semana y un mes
CORRIENTES	Sujetos cuyos ingresos gravados, no gravados y exentos superiores a \$1.000.000,00 en el año anterior (de todas las actividades y jurisdicciones) Designados por la Administración mediante Resolución Fundada.	Multa graduable entre 25% y el doscientos por ciento (200%)	Multa de una hasta el mil por ciento (1000%)	Percepciones: monto total facturado neto de descuentos y bonificaciones. Retenciones: monto total abonado.	Cuando no se pudiere acreditar situación fiscal alguna a las alícuotas establecidas en el artículo anterior, se le adicionará un cincuenta por ciento (50%) de la determinada según el encuadra que le corresponda	3	9	Entre 1 y 6 meses
ENTRE RIOS	Designados por la Administración Independientemente de su condición frente al impuesto	Multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el doscientos por ciento (200%)	Multa graduable desde un ciento por ciento (100%) hasta un mil por ciento (1000%)	Importe facturado neto de IVA y otros impuestos	Se les retiene el 6% a aquellos que no acrediten su condición de inscriptos. No se les percibe a quienes acrediten no ser contribuyentes inscriptos en Entre Ríos	8	10	Entre un mes y 6 meses
FORMOSA	Designados por la Administración mediante Resolución Fundada.	Multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%)	Multa graduable entre doscientos por ciento (200%) y el mil por ciento (1000%)	La retención/ percepción se calcula sobre el monto a pagar, neto de IVA y de otras percepciones y retenciones por otros tributos Nacionales	Mismo Régimen que el Sujeto inscripto con Actividad gravada con Alícuota General (3%)	2	8	Entre un mes y 6 meses
JUJUY	Designados por la Administración -Quiénes tengan Ingresos Totales mayores a \$25.000.000,00 - Contribuyentes del C.M. se computan ingresos de todas las jurisdicciones	Multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) del gravamen	Multa graduable entre doscientos por ciento (200%) y el mil por ciento (1000%)	La retención/ percepción se calcula sobre el monto a pagar neto de IVA, impuesto para los fondos nacional de autopista, tecnología del tabaco y de los combustibles	Se aplica retención o percepción agravada	2	2	Una semana
LA PAMPA	Designados por la Administración mediante Resolución Fundada.	Multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un cien por ciento (100%)	Multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un quinientos por ciento (500%)	El importe facturado neto del impuesto al valor agregado y el mismo se encuentre discriminado	Se aplica retención del 2,5% a sujetos obligados y no inscriptos.	5	7	Entre un mes y 6 meses
LA RIOJA	Designados por la Administración Empresas que compren a sujetos de extrajera jurisdicción	Multa del cien por ciento (100%) de la obligación fiscal omitida	Multa graduable entre doscientos por ciento (200%) y el mil por ciento (1000%)	Se incrementa la alícuota que corresponda en un 100% salvo que posea un certificado de no retención.	Se incrementa la alícuota que corresponda en un 100% salvo que posea un certificado de no retención.	3	3	Entre una semana y un mes
MENDOZA	Retención: Quiénes tengan Ingresos Totales mayores a \$8.000.000 Designados por la Administración	Multa graduable entre un diez por ciento (10%) y doscientos por ciento (200%)	Multa graduable desde el doscientos por ciento (200%) hasta el ochocientos por ciento (800%)	La retención/ percepción se calcula sobre el monto a pagar, neto de IVA	Riesgo fiscal, duplica importe a retener/ percibir	1	10	Más de un año
MISIONES	Designados por la Administración Quiénes tengan Ingresos Totales mayores a \$50.000.000	Multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y doscientos por ciento (200%)	Multa graduable entre doscientos por ciento (200%) y el mil por ciento (1000%)	Monto a pagar neto de IVA.	Si corresponde según la normativa y encuadra como hecho imponible, le retienen o perciben.	6	9	Más de un año
NEUQUEN	Designados por la Administración mediante Resolución Fundada.	Multa graduable entre el 25% y el 100%	Multa graduable entre el cien por ciento (100%) y el cuatrocientos por ciento (400%)	El importe facturado neto del impuesto al valor agregado y el mismo se encuentre discriminado	Alícuota del 4% (cuatro por ciento)	5	7	Entre un mes y 6 meses

RIO NEGRO	Designados por la Administración mediante Resolución Fundada. Sujetos titulares y/o administradores de "portales virtuales"	Multa graduable entre el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%)	Multa graduable entre el diez por ciento (100%) y el doscientos por ciento (200%)	El importe facturado neto del impuesto al valor agregado y el mismo se encuentre discriminado	Retención: alícuota del 5% (cinco por ciento). Percepción: alícuota de 1% (uno por ciento) en caso de locación de servicios	5	9	Entre un mes y 6 meses
SALTA	Designados por la Administración mediante Resolución Fundada.	Multa graduable de un veinte por ciento (20%) hasta el noventa por ciento (90%)	Multas graduables entre el cien por ciento (100%) y el quinientos por ciento (500%)	La Percepción se calcula sobre el monto total facturado neto de IVA, de percepciones y de devoluciones, bonificaciones o descuentos efectivamente otorgados. La Retención calcula sobre el monto a pagar. Neto de IVA y de percepciones al impuestos a las Actividades Económicas u otros tributos.	Sujetos no inscriptos se les aplicará el triple de la alícuota correspondiente, no rigiendo topes mínimos a efectos de practicar la retención	1	10	Más de un año
SAN JUAN	Designados por la Administración - Agentes de percepción año calendario hubiesen percibidos Ingresos brutos (gravados, no gravados y exentos) atribuibles a todas las jurisdicciones, por un importe superior a \$ 1.000.000 (un millón de pesos) neto de IVA, en la medida que exista sustento territorial.	Multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un ciento por ciento (100%)	Multa graduable desde un ciento por ciento (100%) hasta un mil por ciento (1000%)	La retención/ percepción se calcula sobre el monto a pagar, neto de IVA y otros impuestos.	A los contribuyentes no inscriptos la alícuota de retenciones/ percepciones se les incrementa 3 veces según la alícuota que le corresponda.	7	10	Más de un año
SAN LUIS	-Designados por la Administración - Quiénes tengan Ingresos Totales mayores a \$25.000.000 - También quedan obligados como Agente de Percepción quienes tengan por actividad la distribución o comercialización de productos alimenticios y bebidas	Multa graduable entre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) y el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%)	Multa graduable entre el trescientos por ciento (300%) y el mil por ciento (1000%) (1000%) el importe actualizado del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco y clausura por CINCO (5) a VEINTE (20) días	La retención/ percepción se calcula sobre el monto a pagar, neto de IVA e impuestos internos. Contribuyentes Convenio Multilateral la retención se practicará sobre el cincuenta por ciento (50%)	Duplicación de alícuotas para sujetos no inscriptos en la jurisdicción	5	7	Entre 6 meses y un año
SANTA CRUZ	Sujetos designados por la Agencia Santacruense de Ingresos Públicos (ASIP)	Multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%)	Multas desde un cincuenta por ciento (50%) hasta doscientos por ciento (200%)	Importe pagado, menos el impuesto al valor agregado, cuando el mismo se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente	El agente deberá retener con la alícuota general de contribuyente locales 3%	3	4	Una semana
SANTA FE	Sujetos con Ingresos mayores a \$29.000.000	Multa graduable desde un diez (10%) por ciento y hasta el cien por ciento (100%)	Multa graduable entre doscientos por ciento (200%) y el mil por ciento (1000%)	Sobre el monto a pagar, neto de IVA e impuestos internos se aplican la correspondiente alícuota declarada en el F 1276 web.	El agente debe retener la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un cincuenta por ciento (50%)	8	8	Más de un año
SANTIAGO DEL ESTERO	- Designados por la Administración en Anexo I RESOLUCIÓN GENERAL N° 34/2017 - Los contribuyentes con total facturado anual superior \$5.000.000	Multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) de la obligación fiscal omitida actualizada	Multa graduable entre doscientos por ciento (200%) y el mil por ciento (1000%)	La retención/ percepción se calcula sobre el monto que se pague, distribuya, liquide o reintegre, sin deducción de suma alguna por compensación, afectación y toda otra detracción, neto de IVA e impuestos internos	Alícuota General del Padrón de Actividades DGR	1	10	Más de un año
TERRA DEL FUEGO	-Designados por la Administración	Multa graduable desde un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%)	Multas graduables entre el cien por ciento (100%) y el mil por ciento (1000%)	La retención deberá practicarse sobre el importe de cada pago cuyo monto sea igual o superior a pesos veinte mil (\$ 20.000), considerando a dicho efecto las alícuotas correspondientes.	Retención del doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad	2	10	Entre 6 meses y un año
TUCUMAN	- Designados por la Dirección General de Rentas - Sujetos cuya actividad se identifica en los Anexos I y III a IX RG DGR J3/02	Multa de 100%. En caso de reincidencia dentro de los dos años se elevará al 200%	Multas graduables entre el doscientos por ciento (200%) y el seiscientos por ciento (600%)	La retención/ percepción se calcula sobre el importe neto del impuesto al valor agregado	Retención del 7% sobre la totalidad del pago sin detracer concepto alguno y percepción del 5% sobre la totalidad de la factura	6	7	Entre 6 meses y un año

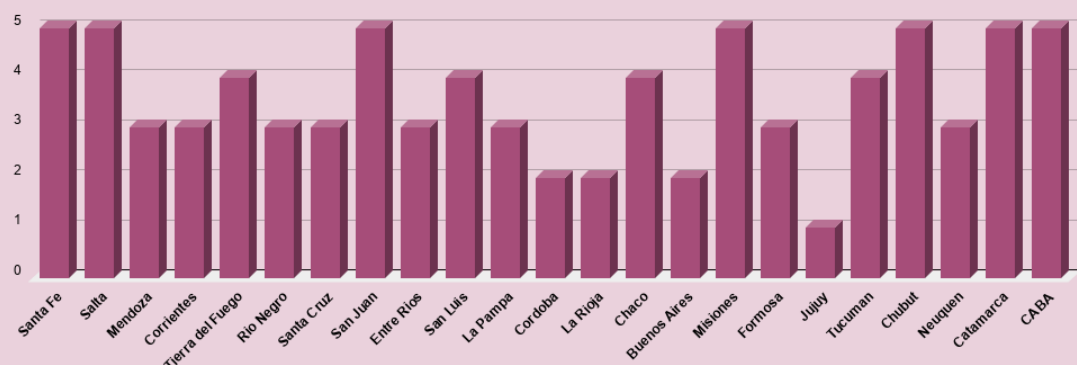
En una escala de 1 a 10, donde 10 es muy complicado, ¿Que tan complicado es realizar el tramite de devolución/ compensación de saldos a favor del impuesto a los Ingresos Brutos?



De una escala de 1 a 10, donde 10 es muy complicado, ¿Que tan complicado es formalizar y presentar las DDJJs para retenciones y/o percepciones de Ingresos Brutos?



¿Que tiempo demora aproximadamente Rentas de la provincia en resolver el tramite de devolución/compensación de saldos a favor?



✓ Incorporación masiva de Agentes de Percepción y Retención

Uno de los principales instrumentos para asegurar la recaudación en la fuente son los Agentes de Retención y Percepción, cuya instauración se realiza ya sea fijando



un umbral de Facturación Anual o designados por resolución de la Administración Provincial; Resoluciones que no siempre son fundadas sino más bien arbitrarias que generan perjuicio para el contribuyente, el que deberá contar con un sistema administrativo y contable permanente, deberá incorporar personal especializado para determinar en cada caso la procedencia o no de la Retención, así como alícuotas, bases, etc.

Otra manera de la que todos los fiscos se valen para obligar a los contribuyentes a actuar como agentes de recaudación, es la aplicación de multas por omisión y defraudación elevadas. En gran número de provincias la sanción oscila entre el 20% al 1000% de la obligación tributaria omitida, un exceso teniendo en cuenta que el agente es un responsable sustituto y solo debería ser responsable hasta el monto que debió haber retenido.

A continuación mencionamos los siguientes fallos relacionado con el tema en cuestión:

- Sentencia: 31 de Octubre de 2017

Corte Suprema De Justicia De La Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires
Magistrados: Lorenzetti - Highton de Nolasco - Maqueda - Rosatti - Rosenkrantz Id SAIJ: FA17000049

La Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de la resolución 9-1/2012 del

Administrador Regional de Santa Fe de la Administración Provincial de Impuestos, como así también del régimen establecido en relación al impuesto sobre los ingresos brutos en el cual se fijaron alícuotas diferenciales a aquellos contribuyentes radicados fuera de su jurisdicción, dado que el distinto domicilio de una persona no puede ser un elemento diferenciado dentro de una categoría obligada al pago o a la recaudación de un tributo (fallo "Bolsa de Cereales de Buenos Aires c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa", del 16 de diciembre de 2014).

- Omisión de actuar como agente de percepción de ingresos brutos. Prueba para exonerarse de responsabilidad. Bienes de uso: El agente de recaudación de ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires omitió practicar percepciones y, por ello, la ARBA le realizó un ajuste que derivó en una determinación de oficio.

Apelada esa determinación, el agente arguye dos aspectos. El primero relativo a que sus ventas eran bienes de uso y, por lo tanto, no debería practicar percepciones ya que así lo dispone el artículo 340 de la Disposición Normativa Serie B 1 de 2004, y el segundo que los contribuyentes directos, pasibles de soportar esa percepción, pese a que no la sufrieron, pagaron el impuesto.



Ante este planteo el Tribunal Fiscal dictó una medida para mejor proveer permitiéndole al recurrente a que libre oficios a sus clientes para que estos informen si efectivamente las compras realizadas eran bienes de uso o, caso contrario, que acrediten que efectivamente abonaron el impuesto originado en la operación de compra realizada a KRK Latinoamericana SA.

El agente no produjo esa prueba y la Sala III del Tribunal Fiscal, entonces, resolvió por confirmar la determinación de oficio ante ausencia de probanzas que sostengan los agravios.

Además, dispuso que, si bien los períodos objeto de determinación eran los años 2007 y 2008 y en esos años el Código Fiscal no disponía una responsabilidad taxativa sino hasta la sanción de ley 13930 del año 2009, de todas formas esa responsabilidad solidaria del agente, que omitió percibir, estaba regulada en el ordenamiento, desprendiéndose esa situación de la interpretación del inciso 3) del artículo 18 del antiguo Código Fiscal antes de la reforma de aquella norma.

-OMISIÓN DE ACTUAR COMO AGENTE DE PERCEPCIÓN EN INGRESOS BRUTOS. PRUEBA TENDIENTE A DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE PERJUICIO FISCAL. PROCEDENCIA DE COPIAS SIN CERTIFICAR. REDUCCIÓN DEL AJUSTE:

La ARBA ajusta las obligaciones de actuar como agente de percepción de ingresos brutos respecto del Régimen Especial de Percepción -Comercialización mayorista de combustibles líquidos- por el período fiscal 2010 (enero a agosto).

El Agente, en sede administrativa y al momento de ofrecer descargo ante la corrida de vista, de conformidad con el artículo 113 del Código Fiscal, aduce que los contribuyentes directos habían ingresado el gravamen mediante la presentación de sus declaraciones juradas y que, por ende, al no existir perjuicio fiscal, no podía reclamarse el tributo.

Para acreditarlo pidió que se libre oficio a los contribuyentes directos y citó, en su apoyo, al informe 208/2006 de la ex Dirección de Rentas, el que marca una guía certera de cómo conducirse ante ajustes provenientes de omisión de actuar como agentes de retención o percepción.

Así, en sede fiscal, consiguió que los contribuyentes directos informen a la ARBA que efectivamente habían pagado el impuesto sobre los ingresos brutos, aunque acompañaron, como respaldo de esos dichos, copias simples del Libro IVA Compras donde estaban registradas las adquisiciones al agente de percepción aquí inspeccionado, copias de las DDJJ CM 03 de los períodos involucrados y pagos de las mismas.

El juez administrativo, dentro de la Agencia de Recaudación, concluyó que esas pruebas, al ser simples y no certificadas, no alcanzaban a demostrar la inexistencia de perjuicio fiscal, atento a que no hacían fe, dada su condición de “copias simples”. La Sala I del Tribunal Fiscal de Apelación, en voto del doctor Carballal al que adhirieron sus colegas, revocó esa decisión de la ARBA y arribó a la conclusión de que, en esta materia de omisión de actuar como agentes de percepción, esas copias simples bastan, alcanzan y son suficientes para demostrar la inexistencia de perjuicio fiscal.



De este modo, el Tribunal Fiscal de Apelación, luego de indicar que existía, dentro del expediente, un papel de trabajo que decía: “no aporta los registros certificados en legal forma, ni certificación contable” y por eso la ARBA rechaza el descargo del Agente, que el obrar fiscal ignora la prueba aportada sin acción alguna tendiente a su confirmación y sin probar que eran falsas esas copias simples provocando un riesgo cierto de enriquecerse sin causa, dejando pasar la oportunidad de evitar la duplicidad de pago de una misma obligación por sujetos pasivos distintos (agente y contribuyente).

Por eso mismo, consideró que la prueba aportada en copia simple, que no ha sido adulterada ni eral ilegal, ni motivó objeciones por parte del Organismo Fiscal, permite concluir que tiene un correlato contable y documental que habilita comprobar que la compra del bien se encuentra registrada en los libros IVA del Agente (IVA Ventas), así como en el de sus clientes (IVA compra), que estos últimos no se tomaron la percepción (situación que acontece con la “omisión”) y, especialmente, que se ha abonado el anticipo en el cual correspondía detraer la percepción.

Con esto, el Tribunal hace lugar al Recurso del Agente y deja sin efecto la determinación de oficio.

✓ Alícuotas y Bases

Si analizamos las alícuotas de los mal llamados regímenes de retención y percepción del impuesto a los Ingresos Brutos, se observa que el mismo deja de ser un instituto anticipatorio de la obligación fiscal pasando a ser el aseguramiento del 100% de la obligación, aplicando las alícuotas del régimen general o como en el caso de algunas provincias con alícuotas agravadas como sanción.

Otro mecanismo utilizado para recaudar la totalidad del impuesto determinado son las bases imponibles acrecentadas, provincias como Tierra del Fuego y Corrientes aplican las alícuotas de retención sobre el monto total a abonar, sin deducir el IVA o percepciones de otros impuestos, no siendo esta la base del impuesto. Otro ejemplo, es que en muchas provincias permite deducir el IVA (siempre que esté discriminado) para determinar el importe de la retención, y no así detraer otros impuestos.

En este juego de retener de más incrementando las bases, los contribuyentes de convenio son los más perjudicados, puesto que no solo soportan pagos a cuenta calculados sobre otros impuestos (entiéndase IVA, impuestos internos, etc.) sino también que no se les respeta la proporción de su base atribuible a cada jurisdicción, reteniéndoles o percibiéndoles el 100% de sus ingresos y egresos.

A continuación citamos el siguiente fallo relacionados con el tema:

-INGRESOS BRUTOS. DIFERENCIAS DE ALÍCUOTAS. ESTABLECIMIENTO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES O FUERA DE LA JURISDICCIÓN. FALLO DE LA CSJN. INCREMENTO ALICUOTARIO. PROCEDENCIA: a) El primero de los temas a



abordar se vincula con el tratamiento alicuotario a aplicar a la empresa, según los ingresos provengan de actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires o en otros radicados en extraña jurisdicción.

La situación fiscal se resolvió teniendo en cuenta la jurisprudencia emanada de la CSJN. Así las cosas, se recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en autos “Bayer S.A. C/Santa Fe, Provincia de S/Acción Declarativa de Certeza”, sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, donde básicamente sostuvo dos argumentos principales: a) Que el establecimiento de alícuotas diferenciales afecta el principio constitucional de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional, el cual establece que la igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas. En este sentido esbozó que “...el distinto domicilio de una persona no puede ser un elemento diferenciador dentro de una categoría obligada al pago o a la recaudación de un tributo, ya que no reviste la característica determinante para establecer que por ese solo extremo integra un grupo diverso que debe ser sometido a regulaciones diferentes...”. b) Que las alícuotas diferenciales afectan la cláusula de comercio de la Constitución Nacional dado que actúan como barrera aduanera. En este sentido declaró que “...es indudable que una provincia puede gravar con impuestos las mercaderías que ha introducido de otra y se encuentran ya incorporadas a su riqueza general, pero desde el momento en que el gravamen se basa en esa procedencia o establece diferencias en perjuicio de las mismas y en beneficio de las de origen local, sale de su esfera propia de acción y afecta el comercio interprovincial cuya reglamentación ha sido atribuida al Congreso de la Nación...”. En función de lo expuesto, la CSJN entendió inconstitucional el régimen de alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Santa Fe. En igual sentido se expidió en la causa “Harriet y Donnelly S.A. C/Chaco Provincia del S/Acción Declarativa de Certeza”, sentencia de la misma fecha. Recientemente, la Corte se volvió a expedir en el tema, sentenciando, en general: “...Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el sub lite presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en la causa ‘Bayer SA’ (Fallos: 340:1480), a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad. 4º) Que, en su mérito, lo cierto es que en el caso concreto la aplicación de las leyes impositivas 13613, 13787 y 13850 en este punto, al gravar a la actora las actividades ya referidas con la alícuota ‘residual’ del 2% y 4,5%, respectivamente, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias argentinas. 5º) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el sub examine queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, art. 16), y altera la corriente natural del comercio (arts. 75, inc. 13 y 126), instaurando así una suerte de ‘adua interior’ vedada por la Constitución (arts. 9º a 12), para perjudicar a los ‘bienes y servicios’ foráneos en beneficio de los ‘producidos’ en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada...” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, en autos “Droguería del Sud S.A. c. Provincia de Buenos Aires s/acción declarativa de certeza”).

Y es en este sentido y de acuerdo entonces a los ya referenciados límites que a la decisión de este Cuerpo imponen los artículos 12 del Código Fiscal y 14 del decreto-ley 7603/1970, se pudo aplicar directa y expresamente una decisión jurisprudencial que alcanza una situación cuasi análoga a la que aquí se ventila. Por ello, dispuesta la aplicación de una alícuota del 1% ([art. 23 de la L. 14044](#) y el [art. 24 de las L. 14200 y 14333](#) para los períodos fiscales 2011 y 2012) para la actividad de “fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir” Código NAIIB 172100, esta corresponde sin la distinción alicuotaria que hiciera el Organismo Fiscal en su ajuste. Consecuentemente, deberá reliquidarse el ajuste, confeccionándose nuevos Formularios R-222.

b) En relación con los cuestionamientos referentes a la errónea aplicación de la alícuota prevista para la actividad de “Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial” (Código NAIIB 741400), la controversia radica en si la misma debe tributar a la alícuota del 3,5% posición adoptada por la firma o al 4,5% como lo sostiene la Autoridad de Aplicación.

La Sala sostuvo que, tal como lo señala el Acto en crisis deviene correcto el obrar fiscal, conforme surge de la [leyes impositivas 14044](#) [[arts. 20, inc. b\)](#) y [25](#)], [14200](#) [[arts. 20, inc. b\)](#) y [23](#)] y [14333](#) [[arts. 20, inc. b\)](#) y [23](#)], para la actividad en cuestión y en la medida que los ingresos totales (gravados, no gravados y exentos) obtenidos en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia y que supere el monto objetivo dispuesto por ley (\$ 30.000.000), situación que acontece tal como surge de los propios estados contables de la empresa, conforme se describe en el Acto apelado (fs. 2237 vta.). De la lectura de las leyes impositivas y siendo que la descripción fáctica, encaja en el andamiaje jurídico del contribuyente, la alícuota que corresponde aplicar es la del 4.5%, lo que así se votó.

c) Respecto de los pagos a cuenta (retenciones y percepciones), se advirtió inconsistencias entre lo declarado por el contribuyente y las declaradas por los distintos agentes de recaudación involucrados con la empresa. La Agencia ahondando la auditoria, determinó que no existen diferencias entre lo declarado y auditado en relación con las retenciones bancarias, aunque sí que declaró en exceso retenciones y percepciones sufridas, reflejando esto en los papeles de trabajo obrantes en las actuaciones. Ante ello, requerida la exhibición de los respectivos comprobantes al contribuyente, compulsados permitieron conciliar algunas inconsistencias, aunque se mantuvieron retenciones y percepciones no acreditadas, por lo que se entendió razonable confirmar el ajuste en este punto.

✓ Tratamiento a Contribuyentes no Inscriptos

Los fiscos provinciales crecen y trascienden sus límites y potestades tributarias, imponiendo obligaciones a quienes no son sus contribuyentes.



Es pretensión de ciertos fiscos la de obligar a contribuyentes de otras jurisdicción donde estos tienen su administración, de actuar como agentes de retención de los mismos.

Recientemente, mediante la RESOLUCIÓN GENERAL (CA) 9/2020, el 1/9/2020 entro en vigencia del Registro Único Tributario – Padrón Federal, que utilizarán los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral y tengan jurisdicción sede en las Provincias de Catamarca, Río Negro, Salta, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.

Uno de los regímenes más graves en este sentido es el régimen de Misiones según la RG 03/93 ampliado de la RG 01/2014 DGR que establece que aquellos contribuyentes de la Provincia de Misiones, sin importar donde tenga radicado el establecimiento, si en la facturación del año calendario anterior han superado los \$50.000.000, deben actuar en carácter de Agente de Retención a favor de esta provincia por todos los pagos que realicen.

Supongamos una fábrica de repuestos radicada en Córdoba que supere el monto de facturación establecido pasa a ser sujeto obligado a actuar en carácter de agente de retención y que a su vez compra insumos a un sujeto radicado en la provincia de Bs. As., inscripto en CM y habilitada la Jurisdicción de Misiones por otras operaciones, resulta que esa operación (que no tiene absolutamente nada que ver con el hecho imponible en Misiones), quedaria alcanzada por las retenciones.

A continuación citamos el siguiente fallo relacionado con el tema:

- Tribunal:Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo de Tucumán, sala III

Fecha: 03/06/2015

Partes: Maglione S.R.L. c. Provincia de Tucumán –DGR– s/ inconstitucionalidad.

Expte. N°496/09.

Publicado en: La Ley Online

Hechos:

Una empresa contribuyente promovió demanda contra la provincia de Tucumán con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la Resolución General 72/2009 de la Dirección General de Rentas. Sostuvo que se lesiona el principio de territorialidad, por imponerle la obligación de percibir el impuesto sobre los ingresos brutos a sujetos que no tienen sustento territorial en la jurisdicción. El juez declaró la inconstitucionalidad de la norma.

✓ **Saldo a Favor Continuo**

El impuesto a los Ingresos Brutos es un gravamen periódico o de ejercicio porque grava las manifestaciones económicas que se producen durante ese mismo lapso de tiempo, es decir durante el ejercicio fiscal; que genéricamente es anual. Razón por



lo cual, en prácticamente todas las provincias poseen una declaración jurada final o anual, donde cada declaración jurada mensual tiene el carácter de “anticipos” de este impuesto.

El continuo Saldo a Favor, muchas veces irrecuperable si no se va por la vía judicial, tiene su raíz en la sumatoria de todos los elementos analizados: alícuotas que procuran el 100% del impuesto, bases acrecentadas, límite de imputabilidad de pago a cuenta, gravabilidad indebida a no contribuyentes y la proliferación de agentes de recaudación.

Además hay que tener en cuenta que con el proceso inflacionario que vivimos en nuestro país esos saldos a favor se ven carcomidos por la inflación sin que las administraciones fiscales reconozcan un interés similar al que cobran por el ingreso tardío de las obligaciones fiscales. Y en muchos casos si nos atrevemos a solicitar la devolución de lo retenido en exceso pueden ser pasibles de inspecciones integrales.

Con respecto a este punto el Pacto Fiscal en su Título III, incisos “e y f” establece:

- Adecuar el funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del gravamen, de manera tal de respetar el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones, según lo previsto en el Convenio Multilateral, y evitar la generación de saldos a favor inadecuados o permanentes, que tornen más gravosa la actuación interjurisdiccional del contribuyente respecto de su actuación pura en el ámbito local. .
- Establecer un mecanismo de devolución automática al contribuyente del saldo a favor generado por retenciones y percepciones, acumulado durante un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder los 6 meses desde la presentación de la solicitud efectuada por el contribuyente, siempre que se encuentren cumplidas las condiciones y el procedimiento establecido por las jurisdicciones locales para esa devolución.

Son diversas las situaciones en las cuales, cada vez mas contribuyentes estan alcanzados por estos Regímenes, llevando a que los pagos a cuenta del impuesto superen el impuesto a ingresar, poniendo en evidencia el exceso de recaudaciones.

Situacion de un contribuyente local, ya que aquellos no inscriptos, en muchas oportunidades deben lidiar muchas veces con Alícuotas y Bases Acrecentadas, en jurisdicciones que no contemplan compensaciones o con sistemas de devolución burocráticos con fiscalización de por medio.

Es más que evidente que los Fiscos se apropian de bases que no le corresponden según el convenio, a través de sus Regímenes de pago a cuenta, poniendo trabas a su devolución o corrección.

A continuación citamos los siguientes fallos relacionados con el tema:



- Inconstitucionalidad de los regímenes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos.

Inconstitucionalidad de la RN 64/2010 (ARBA).

Procedencia: Un contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos, que registra saldos a favor constantes y acumulativos en el impuesto sobre los ingresos brutos, producto de la aplicación constante y multiplicada de diversos regímenes de recaudación, generales y especiales, promovió una pretensión declarativa de certeza en los términos del artículo 12, inciso 4), del Código Contencioso de la Provincia contra la Agencia de Recaudación, a los efectos de que se declare la inconstitucionalidad de la RN 64/2010 en tanto este le impide conseguir la exclusión de esos sistemas.

El juez, con cita de antecedentes de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, pasando revista sobre los antecedentes del caso, sobre todo por certificaciones contables que el contribuyente acompañó mostrando la evolución del saldo y los perjuicios que ello irrogaba, además de considerar que ARBA, por sistema, le impedía obtener una exclusión respondiendo con la leyenda “CUIT sin preeminencia de deducciones por regímenes de retención y/o percepción” y advirtiendo las declaraciones juradas que reflejaban esa situación, falló declarando la inconstitucionalidad, sustentándose en la irrazonabilidad del sistema que quiebra los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional, disponiendo que se excluya al contribuyente de todo régimen de recaudación, en tanto se mantenga el saldo a su favor en el impuesto sobre los ingresos brutos.

- TUCUMÁN. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS REGÍMENES DE RECAUDACIÓN
PARTE/S: Moyco SRL c/Prov. de Tucumán - DGR s/inconstitucionalidad
TRIBUNAL: Cám. Cont. Adm. Tucumán
SALA: III
FECHA: 05/06/2019
JURISDICCIÓN: Tucumán

La empresa Moyco SRL interpone demanda contra la Provincia de Tucumán, a efectos que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones generales 23/2002, 86/2000 y 80/2003 y sus modificatorias dictadas por la DGR, y se condene a dicho organismo a excluirla de los regímenes de retención y/o percepción y/o la emisión de un certificado de no retención y no percepción permanente, como así también a la exclusión del régimen de recaudación bancaria.

En este contexto la contribuyente argumenta:

1. Que, como consecuencia de dicha actividad, la misma vino generando en forma permanente un saldo a favor del impuesto sobre los ingresos brutos que no podrá ser absorbido en la medida que continúe siendo objeto de las retenciones, percepciones y recaudaciones por sistema bancario que le dieron origen.
2. Solicita que se declare inconstitucionalidad de las resoluciones generales [23/2002](#), [86/2000](#) y [80/2003](#).



3. Con respecto a la resolución general 23/2002, alega que la DGR somete al contribuyente a un sistema de retenciones en sus ventas, de modo que los asociados y terceros le retienen el impuesto sobre los ingresos brutos en los pagos que le realizan.

4. Con respecto a la resolución general 86/2000 dice que con respecto al ingreso anticipado por vía de retenciones se añaden las percepciones establecidas por la RG 86/2000 que le practican los proveedores cuando efectúa pagos por las compras; y el sistema de ingreso anticipado se completa con las retenciones a que la somete el Banco por cada una de las acreditaciones que impactan en sus cuentas, conforme los dispone la RG 80/2003.

5. Manifiesta que, si como consecuencia de la recaudación/retención bancaria se gravan en forma indiscriminada todas las acreditaciones, generando un saldo a favor del contribuyente, no cabe duda que no estamos en presencia de un mecanismo de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos sino en presencia de un nuevo impuesto que tiene un hecho imponible disímil.

La sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Tucumán logra establecer un obstáculo a las actitudes de los organismos de control de muchas provincias, que en su afán recaudatorio recurren a la aplicación de regímenes de recaudación que violentan elementales principios constitucionales de la tributación tales como: el principio de reserva de ley y de razonabilidad.

- Exclusión de los padrones de retenciones bancarias del “sircreb”.

Procedencia de la medida cautelar: Una cooperativa que cobra en sus cuentas bancarias las devoluciones del capital e intereses de diversos préstamos otorgados se presenta en la justicia federal requiriendo el dictado de una medida cautelar innovativa -arts. 230 y ss., CCyCo.- con el objeto de conseguir la exclusión del padrón de retenciones bancarias del SIRCREB [Sistema de Acreditación y Control de Acreditaciones Bancarias, conf. RG (CA) 104 de fecha 6/9/2004].

Aduce que esas detracciones fueron dispuestas sin ley emitida del Congreso de La Nación, en franca violación al derecho de reserva de ley, previsto en los artículos 4, 19, 75, 99 y concordantes de la Constitución Nacional y violatoria del derecho de propiedad previsto en el artículo 17.

Además, denuncia que está soportando reducciones de sus ingresos sin acto administrativo alguno, fundado, causado y sin que se le posibilite interponer recursos administrativos, violándose el derecho de defensa del artículo 18 de la ley fundamental.

El juez de primera instancia rechazó la medida cautelar pero la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal la revocó, ordenando a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y/o a su Comité de Administración que se abstengan de efectuar, respecto de la actora, las detracciones o retenciones previstas por la resolución general 104/2004, por intermedio de las diversas entidades bancarias.



Especialmente tuvo en cuenta tres aspectos. El primero, el hecho de que se haya dispuesto a través de un padrón, sin motivación, sin acto administrativo, sin notificación, sin procedimiento recursivo, sin garantía alguna, ni intervención judicial la detracción y la transferencia directa de una porción de los depósitos bancarios de la actora a las cuentas bancarias de los fiscos que indique el SIRCREB, resultando violatorio del artículo 18 de la CN.

El segundo, que de persistir las exacciones ilegales se producirá la desaparición de la Cooperativa por confiscación de su patrimonio, que según los informes y prueba rendida podrían significar, anualizadas, entre el 35% de su ingreso y el 78% de su resultado anual.

Finalmente, el tercero, que las acreditaciones bancarias provienen mayoritariamente del pago de las cuotas de los préstamos otorgados, que se integran mayormente de capital (la devolución del capital no es un “ingreso”) y en una menor medida de intereses, por lo que las retenciones vinculadas con el impuesto sobre los ingresos brutos solamente podría considerar el “ingreso, nunca el capital”, constituyéndose el SIRCREB en una detracción el 487% más de lo que correspondería.

Con esto hizo lugar a la medida cautelar.

CONCLUSIÓN Y PROPUESTAS

Por todo lo expuesto precedentemente concluimos que existe un exceso de las autonomías provinciales que no tiene antecedes y es necesario poner en marcha andamiajes legales para detener exacciones totalmente ilegales.

✓ Incorporación masiva de Agentes de Percepción y Retención

- Designación de agente no arbitraria, si no teniendo en cuenta la capacidad administrativa. Para ello excluir a las Pequeñas empresas que tengan certificado de Pyme vigente de dicha obligación.
- Beneficio para agentes:
 - Permitir que el 1 % del total retenido/percibido se compute a cuenta de otro impuesto provincial.
 - Aquellos designados como agentes no deben ser retenidos ni percibidos del impuesto.

✓ Tratamiento de contribuyentes no inscriptos

- No retención/percepción/recaudación en otra jurisdicción si el contribuyente no está inscripto y puede justificar que no le es atribuible base imponible según la normativa del Convenio Multilateral.
- El recupero de saldos a favor debería ser online y sin necesidad de inscribirse en el fisco acreedor.



✓ Saldo a favor continuo

- Para aquellos contribuyentes en cuyas declaraciones juradas arrojen un saldo a favor igual o mayor al 20% del impuesto determinado durante tres períodos consecutivos, se le determine la exclusión de ser percibidos/retenidos/recaudados de manera automática por tres meses. Es decir que dicho análisis se realice de manera trimestral.
- Creación de un comité que verifique el cumplimiento de lo firmado en el Pacto Fiscal Título III inciso f, que establece que las provincias deben determinar un mecanismo de devolución automática al contribuyente del saldo a favor generado por retenciones y percepciones acumulado durante un plazo razonable que en ningún caso podrá exceder los seis meses de la presentación de solicitud efectuada por el contribuyente siempre que se encuentren cumplidas las condiciones y el procedimiento establecido por las jurisdicciones locales para esa devolución.
- La devolución se realice reconociendo un interés similar al que las administraciones provinciales cobran por el ingreso tardío de las obligaciones fiscales.

✓ Otras propuestas

- Creación de un Ente compuesto por representantes de todas las provincias electos democráticamente que controle las resoluciones emitidas por las administraciones públicas provinciales, estableciendo sanciones para los funcionarios públicos que por su accionar se apropian indebidamente de fondos de los contribuyentes menoscabando su patrimonio.

BIBLIOGRAFIA

- “Alaniz, José Antonio (2016), Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Regímenes de Retención y
- “Comarb – Comisión Arbitral del Convenio Multilateral – Fallos relacionados con el Convenio recuperado de: <http://www.ca.gov.ar>”
- “Convenio Multilateral (1977)”
- Eliana Natalia Soraire (2016), “Abuso de autonomías provinciales sobre el Convenio Multilateral a través de regímenes de percepción y retención”.
- Karaben Raúl, publicación de Doctrina tributaria Errepar (2014).
- Codigos Tributarios Provinciales vigentes.